

DECLARA A LA UNIDAD DE PESQUERIA DE LA ESPECIE MERLUZA DE COLA EN ESTADO Y REGIMEN DE PLENA EXPLOTACIÓN EN AREA QUE INDICA.

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

D.S. N° 683

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

RECEPCION

SANTIAGO, **27 NOV. 2000**

VISTO: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.PESQ) N° 51 de fecha 08 de septiembre del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio ORD/N° 79, de fecha 31 de octubre del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficio ORD./ZA/N° 076, de fecha 26 de septiembre del 2000; por el Consejo Nacional de Pesca mediante carta CNP N° 50, de fecha 10 de noviembre del 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 10.336.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos;

Que la pesquería de la especie Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) ha alcanzado el estado de plena explotación en el área marítima comprendida entre la V y la X Regiones.

Que el artículo 21 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, citado en Visto, establece la facultad y el procedimiento para declarar una unidad de pesquería en estado de plena explotación.

Que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca correspondientes han aprobado la medida de administración antes señalada.

DECRETO:

Artículo 1°.- Declárese en estado y régimen de plena explotación la unidad de pesquería de la especie Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) en el área marítima comprendida entre la V y la X Regiones, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la Resolución que se dicte conforme este mismo artículo, y hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 200 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales o rectas, según corresponda.

DEPART. JU. N°		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIPAL.		

REFRENDACION

REF. POR \$

IMPUTAC.

ANOT. POR \$

IMPUTAC.

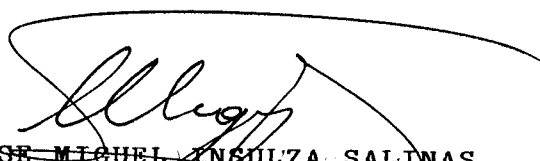
DEDUC. DTO.

"DIARIO OFICIAL"
N° 36842 de 20 de NOV de 2000 200

683 29

Artículo 2°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la Ley N° 10.336, de manera que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE.



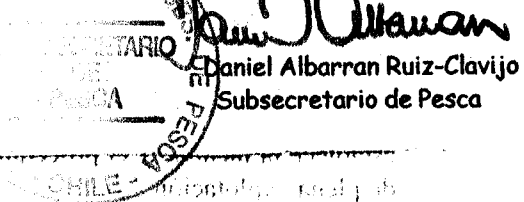
JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS
Vicepresidente de la República



JOSE DE GREGORIO REBECO
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento

Saluda atentamente a Ud.,



Daniel Albarran Ruiz-Clavijo
Subsecretario de Pesca